

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Agosto seis de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 05 de Agosto de 2020, correspondió al Juzgado la demanda de Privación de Patria Potestad, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00159-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 579**

Cali, Agosto seis (06) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00159-00

Ciertamente, la demanda de Privación de Patria Potestad de la cual da cuenta secretaría, propuesta a través de apoderado judicial por el señor CRISTIAN FERNANDO CASTAÑO NARANJO en contra de la señora MARIA FERNANDA UPEGUI ACEVEDO, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- ❖ A pesar de que se menciona algunos a los parientes a ser escuchados de acuerdo al Artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el Art. 255 del Código Civil, no se indica su calidad, tampoco se cita a los abuelos paternos ni maternos de los menores, de los cuales se debe aportar el nombre, dirección de residencia y **correo electrónico**; y en caso de estar fallecidos aportar el registro civil de defunción. En caso de desconocer su paradero solicitar su emplazamiento tal como lo ordena el artículo 395 del C.G.P. Si desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar citación conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P.
- ❖ Debe indicar el nombre de por lo menos dos testigos, con todos sus datos de notificación especialmente su **correo electrónico**,

señalando además los hechos por los cuales desea hacer valer la prueba testimonial (Art. 212 del C.G.P.)

- ❖ Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada del demandado, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- ❖ Debe aportarse prueba que acredite las condiciones de vivienda, salud y demás aspectos que garanticen los derechos de la menor en Suiza.
- ❖ Como se indica, en los hechos de la demanda, de la respuesta del Gobierno Suizo, respecto de la cobertura de educación de la menor de edad, esta respuesta debe presentarse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 251 del C.G.P.
- ❖ En los anexos de la demanda, se indica que se aporta el Registro Civil de Nacimiento del demandante, y este no reposa en los documentos aportados.
- ❖ Los documentos presentados en idioma extranjero deben presentarse con su correspondiente traducción y debidamente apostillados.

En consecuencia, el Juzgado,

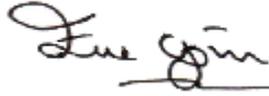
### **R E S U E V E:**

1.- Inadmitir la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por la razón arriba indicada, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

2.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No.

31.878.185 de Cali y T.P. No. 41.472 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDelos